



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD: 20001 31 03 002 2022 00174 00** Acción de tutela de primera instancia promovida por **JULIO SEGUNDO BENJUMEA CÓRDOBA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** Derechos fundamentales: Debido proceso, mínimo vital, seguridad social y buena fe.

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **JULIO SEGUNDO BENJUMEA CÓRDOBA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante en síntesis manifiestan lo siguiente:

1. Que, en atención al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, la administradora de pensiones "Colpensiones", mediante resolución con radicado No. 2016-12272439-GNR350761 de fecha 23 de noviembre de 2016, le reconoció pensión de invalidez cuando era empleado de la empresa carbonífera Cerrejón. Su porcentaje de PCL fue de 57%.
2. Que en virtud del trámite de revisión del estado de invalidez que se realiza para establecer el estado de invalidez posterior, COLPENSIONES le envía una comunicación a la dirección calle 3ª # 19ª-19 casa 2 barrio Villalba, y lo relacionó a finales del año 2021, para que aportara unos documentos tales como, exámenes de psiquiatría, valoraciones de ortopedia, radiografías de columna, electromiografía de miembros superiores. Requerimiento al cual el accionante dio respuesta, aportando la documentación requerida por la accionada el 20 de diciembre de 2021.
3. Que mediante documento bajo radicado No. 2021\_15188342, enviado a la dirección calle 3ª # 19ª-19 casa 2 barrio Villalba, la entidad accionada lo requirió para que aportara en el término de 30 días una documentación adicional, que debían ser documentos vigentes y con la formalidad, que, de requerir una prórroga del término antes mencionado, debía hacerlo antes del vencimiento del plazo dado para el término inicial.

4. Que el 31 de enero de 2022, de manera escrita y formalmente solicitó a COLPENSIONES prórroga para adjuntar los documentos requeridos por la entidad, toda vez que, se encontraba supeditado a la EPS en términos de tiempo para dar cita y practicar exámenes solicitados, además los exámenes de origen laborales dependen de la ARL (autorizaciones).

5. Que para efectos del reconocimiento de la peticionada prórroga, COLPENSIONES emite un documento con radicado No. BZ2022\_1170119 de fecha del 08 de febrero de 2022, por medio de la cual se le informa que si no aporta los documentos en el plazo contentivo de 30 días, se le aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, suspensión del pago de su mesada pensional, y con el documento se le concede prórroga por 30 días más, el cual reza de la siguiente manera: *"Así las cosas para el presente caso el término inicial concedido de un mes se contará desde el 12 de enero de 2022 hasta el 12 de febrero de 2022, lo que quiere decir que la prórroga concedida por un término inicial otorgado, es decir, un mes adicional, el cuál finalizará el 14 de marzo de 2022"*.

6. Que concedida la prórroga emitió una documentación, que fue recibida el 16 de febrero de 2022 por la administradora de pensiones - Colpensiones, dentro del tiempo concedido, es decir, el 14 de marzo de 2022, con el asunto y referencia entrega de documentación para revisión de invalidez y en la cual ratificó su correo electrónico [julioseg1967@hotmail.com](mailto:julioseg1967@hotmail.com) y su dirección calle 3ª # 19ª-19 casa 2 barrio Villalba.

7. Que como resultado del estudio de los exámenes que se le practican, envió los siguientes documentos: historias clínicas y demás exámenes de las patologías padecidas por el accionante, y por los cuales Colpensiones decide en su concepto final del dictamen pericial DML 4537767 de fecha 09 de marzo de 2022, que la PCL cambió y su calificación ahora correspondía al 33%.

8. Que en el formulario de dictamen pericial de fecha 09 de marzo de 2022, aparece la dirección y correo electrónico antes mencionados, sin embargo, el documento bajo No. de radicado 2022\_3181648 de fecha 29 de marzo de 2022, por medio del cual se le notifica del concepto final del dictamen pericial DML 4537767, ya no contenía su dirección actual, sino que fue notificado a la dirección anterior, es decir, carrera 19E # 14C-08 barrio La Popa y en ese documento se concedía un término de 10 días hábiles para la contestación del mismo, y este no llega a la dirección correspondiente, a la cual desde hace 6 meses venían notificando.

9. Manifiesta el accionante que de manera arbitraria, sin la debida notificación y con formato de ejecutoria de fecha 26 de abril de 2022, la administradora Colpensiones afirma que el dictamen DML 4537767 de fecha 29 de marzo de 2022, fue notificado y que transcurrieron los 10 días indicados en el

artículo 142 del decreto 019 de 2012, y que en la cual ninguna de las partes manifestó su inconformidad.

10. Que la entidad accionada mediante comunicación bajo No. de radicado 2022\_547491\_13, y con la dirección errada aún después de conocer la dirección actual, remite a Gestión Humana de su entidad, la autorización para la suspensión de la pensión, bajo el supuesto de que habían notificado y el actor no había manifestado su inconformidad respecto del dictamen, siendo que el mismo no lo conocía.

11. Que el 03 de junio de 2022, se dirigió a Colpensiones y es cuando le explican y a su vez le muestran diversas comunicaciones que habían realizado a una dirección que no correspondía, curiosamente en la etapa en la que debía manifestar su inconformidad y descontento respecto del dictamen, y que por medio de los recursos podía acceder a la Calificación Regional o recurrente a la Junta de Calificación Nacional como es el debido proceso.

12. Que los días 03 de junio y 12 de julio de 2022, presentó su queja y reclamo, mediante un formato de sugerencias, indicando que para poder ejercer su derecho a la inconformidad debían notificarlo a la dirección que la entidad lo estaba haciendo y a su vez manifestó la inconformidad, en la cual planteó que precisamente el dictamen pericial donde comunican el porcentaje de pérdida de capacidad de invalidez lo notificaron a la dirección anterior y que ya no correspondía al accionante, aún conociendo la entidad la dirección actual a la cual venían notificando.

13. De lo anterior refiere el accionante que se evidencia la mala fe y violación al derecho de contradicción y promover los recursos a los cuales el accionante tiene derecho, al realizar Colpensiones una indebida notificación. Que esto deja en evidencia el no compromiso por parte de la entidad con su estabilidad personal y familiar, puesto que lo han dejado desprovisto de ingresos para su sustento diario (Mínimo vital).

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, seguridad social y buena fe.

#### **PRETENSIONES:**

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

**PRIMERO:** Que se ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, anular notificación de dictamen DML 4537767 de fecha 29 de marzo de 2022, por indebida notificación, y como consecuencia se revoque la decisión de

suspender las mesadas pensionales bajo el supuesto de no haber respondido el dictamen antes mencionado.

**SEGUNDO:** Que se ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, notificarle a la dirección correcta, es decir, Calle 3ª #19ª-19 casa 2 barrio Villalba, a su correo electrónico [julioseg1967@hotmail.com](mailto:julioseg1967@hotmail.com) y su número de celular 3115801274 y según la normatividad darle el tiempo establecido para manifestar su inconformidad de acuerdo a los recursos pertinentes.

**TERCERO:** Que se ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, las explicaciones pertinentes de por qué notificaron a una dirección diferente a la cual lo venían haciendo antes del 09 de marzo de 2022.

**CUARTO:** ORDENAR a COLPENSIONES, vinculación a la nómina y pagar las mesadas pensionales adeudadas por incurrir en un error al momento de notificar.

**QUINTO:** ORDENAR a COLPENSIONES vincular y afiliarse al accionante al Sistema de Seguridad Integral Social.

#### **PRUEBAS:**

1. Comunicación Dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha 28 de septiembre de 2016.
2. Trámite de notificación y resolución GNR350761 de fecha 23 de noviembre de 2016.
3. Acta de entrega de documentos para revisión de invalidez - artículo 44 de la Ley 100 de 1993.
4. Revisión de estado de invalidez No. de radicado 2021\_15188324.
5. Solicitud de prórroga de fecha 31 de enero de 2022.
6. Respuesta positiva de prórroga de fecha 08 de febrero de 2022, radicado No. BZ2022\_1170119.
7. Entrega de documentos para revisión de invalidez de fecha 16 de febrero de 2022.
8. Formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral de fecha 09 de marzo de 2022.
9. Notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, radicado No. 2022\_3181648 emitido por Colpensiones el 29 de marzo de 2022.
10. Formato constancia de ejecutoria de fecha 26 de abril de 2022.
11. Comunicación a gestión de nómina radicado BZ2022\_5474791\_13-1225136.
12. Formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias de fecha 03 de junio de 2022.
13. Formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias de fecha 12 de julio de 2022.

14. Copias de cobro de los meses en mora en el Banco Popular seccional Valledupar.
15. Carta enviada al banco popular reiterando que los pagos están suspendidos por la administradora de pensiones - Colpensiones.
16. Copia de la Cédula de Ciudadanía.

#### **TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído de 25 de agosto de 2022, este Despacho judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" concediéndoles el término de dos (2) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

La Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" al momento de ser notificada y enviado el escrito de tutela y anexos, manifestó que no había sido posible descargar el archivo PDF, lo cual fue verificado por el Despacho por lo que procedió a enviarle link de expediente digital de tutela para que accediera al escrito de tutela sin que la entidad accionada hubiera emitido pronunciamiento.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" vulnera los derechos fundamentales del accionante al no dar respuesta a la solicitud de notificación por él presentada el 03 de junio y reiterada el 12 de julio de 2022.

##### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

### **LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

El accionante JULIO SEGUNDO BENJUMEA CÓRDOBA, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

### **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

### **INMEDIATEZ**

Respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que se encuentra cumplido toda vez que la última solicitud fue presentada por el accionante ante COLPENSIONES el 17 de julio de 2022 y la fecha de presentación de la acción de tutela fue en el mes de agosto de la presente anualidad, tiempo razonable para su interposición.

### **SUBSIDIARIEDAD**

Frente a la subsidiaridad se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido que ha sido analizado por el Juez Constitucional, según los hechos en el caso particular se puede concluir que este instrumento constitucional es el idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

La Honorable Corte constitucional en sentencia T- 470 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo manifestó:

**“Las entidades encargadas de reconocimientos pensionales deben dar trámite a las solicitudes del afiliado, pronunciándose explícitamente sobre aspectos relevantes puestos en su conocimiento, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.**

1.1. El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo<sup>1</sup>. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido<sup>2</sup>. La Corte Constitucional ha explicado que:

- i)* una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;
- ii)* es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y
- iii)* es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Ley 1755 de 2015, artículo 13.

<sup>2</sup> Sentencia T-682 de 2017.

<sup>3</sup> Sentencias T-587 de 2006 y T-682 de 2017.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: *i)* se identifique la solicitud, *ii)* se verifiquen los hechos, *iii)* se exponga el marco jurídico que regula el tema, *iv)* se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, *iv)* se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y *vi)* se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida<sup>4</sup>. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él "no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial"<sup>5</sup>.

1.2. Para este Tribunal, el cumplimiento de ese deber en cabeza de las entidades administradoras de pensiones resulta especialmente relevante, puesto que las solicitudes de prestaciones sociales están supeditadas al cumplimiento de requisitos precisos, relacionados con la edad, las semanas de cotización, la estructuración de la invalidez, la dependencia económica, entre otros, que podrían afectar otros derechos fundamentales como la seguridad social y el mínimo vital. En ese sentido, las autoridades pensionales no pueden emitir contestaciones que conduzcan al peticionario a una situación de incertidumbre respecto de la existencia del derecho pensional, ni prolongar la definición de la solicitud mediante remisión a distintas dependencias. Tampoco pueden brindar respuestas que se limiten a informar el trámite interno a seguir, por cuanto la garantía solo se satisface con respuestas, es decir, cuando se decide, se concluye o se ofrece certeza al interesado<sup>6</sup>."

El Alto Tribunal Constitucional en sentencia T- 002 de 2019 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER respecto al derecho al debido proceso administrativo reiteró lo siguiente:

"La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, "se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que "posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad" y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

<sup>4</sup> Sentencias T-395 de 2008 y T-855 de 2011.

<sup>5</sup> Sentencia T-228 de 1997.

<sup>6</sup> Sentencia T-439 de 1998.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como "(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley".

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a **la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: "**(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación**". **Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa.**

El legislador estableció diversas formas de notificación de los actos administrativos para garantizar a las partes o terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad. Así, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe efectuar por medio de comunicaciones con el objeto de que los interesados adelanten

las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto de contenido particular y concreto, su publicidad debe hacerse efectiva mediante una notificación, con lo cual los administrados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

Esta Corporación ha reiterado que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad de la decisión proferida por la Administración. A este respecto, en la Sentencia T-616 de 2006 se dijo que:

*"La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados."*

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-404 de 2014 reiteró que *"la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes"*<sup>7</sup>.

Sobre las decisiones de carácter particular y concreto, la Corte ha señalado que:

*"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria"*<sup>8</sup>. (Resaltado fuera de texto).

(...)

En conclusión, el derecho al debido proceso administrativo es una garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la Administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos. Si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, sí incide en la eficacia de los mismos, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones adoptadas por los entes estatales que definen situaciones jurídicas. En esa medida, el principio de publicidad es de obligatoria aplicación para las autoridades administrativas, pues el trámite propio de la notificación de actos administrativos debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas para ello."

<sup>7</sup>Sentencia T-210 de 2010.

<sup>8</sup>T-419 de 1994. Cfr. Sentencias T-1263 de 2011, T581 de 2004 y T-404 de 2014.

## CASO CONCRETO

El accionante JULIO SEGUNDO BENJUMEA CÓRDOBA considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" toda vez que en el trámite que se realiza para establecer el estado de invalidez posterior, COLPENSIONES siempre había surtido las comunicaciones a la dirección calle 3ª # 19ª-19 CASA 2 BARRIO VILLALBA; Sin embargo, la notificación del dictamen distinguido con BZ2022\_5474791\_13-1225136 del 03 de mayo de 2022, le fue notificado a una dirección incorrecta CRA 19E 14C-08, por lo que no le fue posible controvertir la decisión. Que presentó solicitudes

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran en el expediente se tienen las siguientes:

Comunicación Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral al accionante JULIO SEGUNDO BENJUMEA CÓRDOBA el 28 de septiembre de 2016, consta como lugar de notificación MZ 80 CASA 1 VALLEDUPAR y teléfono 5801274,

Consta el formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional. Notificación de Resolución que resuelve una solicitud de prestación económica y Resolución 2016\_12272439 del 23 de noviembre de 2016 por la cual se reconoce una pensión de invalidez.

Obra dentro del expediente escrito con la entrega de documentos para medicina laboral-revisión del estado de invalidez, recibido por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" el 20 de diciembre de 2021, en ese escrito se evidencia que el accionante JULIO SEGUNDO BENJUMEA CÓRDOBA informa su domicilio en la calle 3a #19 a casa 2 Barrio Villalba (Valledupar) y correo electrónico julioseg1967@hotmail.com

Así mismo, el accionante anexa escrito emitido por COLPENSIONES con número de radicado 2021\_15188342 dirigido al señor JULIO SEGUNDO BENJUMEA CÓRDOBA a la calle 13A #19A CASA 2 VILLALBA, en el que informan al accionante que cuenta con un plazo de treinta (30) días para aportar lo solicitado.

Consta dentro de las pruebas aportadas por el accionante escrito dirigido a COLPENSIONES recibido el 31 de enero de 2022 donde solicita prórroga para entrega de documentos donde el accionante informa nuevamente donde puede ser notificado 3a #19 a casa 2 Barrio Villalba y correo electrónico julioseg1967@hotmail.com

En respuesta de lo anterior ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en escrito identificado BZ 2022\_1170119 del 08 de febrero de 2022, da respuesta a la

solicitud en la dirección CAL 3 A #19 a-19 CS2 VILLALBA, otorgando el plazo solicitado por el accionante.

El accionante hace entrega de documentos el 16 de febrero de 2022 informa nuevamente su lugar de notificación 3a #19 a casa 2 Barrio Villalba (Valledupar) y correo electrónico julioseg1967@hotmail.com

Obra dentro del plenario copia digital de la notificación del Dictamen de Pérdida de Capacidad laboral en primera oportunidad emitido por COLPENSIONES con radicado 2022\_3181648, junto con el formato de constancia de ejecutoria por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en donde consta **"El anterior dictamen, le fue notificado al ciudadano (a) el 29 de marzo de 2022, transcurridos los 10 días indicados en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, ninguna d ellas partes interesadas ha manifestado su inconformidad frente al mismo"**

Por último puede observarse solicitud identificada BZ2022\_5474791\_13-1225136 del 03 de mayo de 2022, de Gestión de nómina pensionados Retiro Pensión\_ Valoración Médica a la **CRA 19E 14C-08** y Formulario Peticiones Quejas Reclamos Sugerencias y Denuncias recibida por COLPENSIONES el 03 de junio de 2022 donde el accionante solicita "se me notifique el resultado de la revisión de mi estado de invalidez, debido a que el comunicado BZ 2022\_5474791\_13-1225136 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2022, me notificaron en la dirección carrera 13 #14 C-08 siendo dirección contraria a mi domicilio. Habiendo suministrado a Colpensiones en fecha 06 de enero a mi domicilio en calle 3 #19a-19 casa 2 Barrio Villalba de Valledupar, así las cosas se me vulneran mis derechos al realizar una indebida notificación"

La petición fue reiterada por el accionante el 12 de julio de 2022, sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional se le hubiera brindado una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado.

Por lo anterior, considera el Despacho que la orden a impartir no es otra distinta que ordenar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" se sirva dar respuesta a la petición elevada por el accionante el 03 de junio, reiterada el 12 de julio de la presente anualidad, en la que solicitó a la entidad accionada le sea notificado el resultado del trámite de revisión del estado de invalidez, debido a que el comunicado de fecha tres (03) de mayo de 2022 fue enviado a una dirección errada.

Como quiera que COLPENSIONES a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha dado respuesta a la solicitud se protegerá el derecho fundamental de petición del accionante y se ordenara a la entidad accionada que en el término de

cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, brinde una respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud presentada por JULIO SEGUNDO BENJUMEA CÓRDOBA el 03 de junio de 2022, reiterada el 12 de julio de la presente anualidad indistintamente si la respuesta es desfavorable o favorable a los intereses del actor.

No obstante, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha reiterado: "Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses" (Sentencia T-369/13)

Es importante en este punto advertir que la orden va encaminada a que sea respondida de fondo la solicitud, y el despacho se acoge al precedente jurisprudencial constitucional que establece "**Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."<sup>9</sup>

Respecto a las demás pretensiones elevadas por el accionante tendientes a anular la notificación del dictamen, rehacer la notificación, ordenar el pago de mesadas, considera el Despacho que en este punto se tornan improcedentes, debido a que, al no existir respuesta de la petición por parte de COLPENSIONES, no es posible determinar si la misma será negativa o positiva a los intereses del accionante.

Sin más consideraciones el Despacho Tutelará el derecho

---

<sup>9</sup> Sentencia No. T-242/93

fundamental de petición del accionante y ordenará a la entidad accionada, brindar respuesta clara, de fondo y congruente y debidamente notificada al accionante, indistintamente si la respuesta es desfavorable o favorable a los intereses del actor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la protección del derecho fundamental de petición a JULIO SEGUNDO BENJUMEA CÓRDOBA, vulnerado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, brinde una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 03 de junio de 2022, reiterada el 12 de julio de la presente anualidad indistintamente si la respuesta es desfavorable o favorable a los intereses del actor.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones elevadas por el accionante en mérito de las consideraciones expuestas.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

**QUINTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GERMÁN DAZA ARIZA**  
Juez .